



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSÉ CAMILO OCHOA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00049-00

Se observa la demanda radicada el día 23 de febrero de 2018 (f.105) a través de apoderado judicial por JOSÉ CAMILO OCHOA RODRÍGUEZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y correspondiéndole en primera medida a este estrado judicial.

Revisada la demanda se encuentra que:

- El poder obrante a folio 1 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que en dicho mandato se omite indicar el medio de control nulidad que se pretende ejercer y la individualización del contrato objeto de Litis, en tanto que en la demanda se solicita la nulidad del contrato de consultoría No. OPS-INT-M2 del 2012 suscrito entre las partes, del cual no se hace mención en tal poder; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada TARY CATALINA GUTIÉRREZ CORREAL, toda vez que el poder otorgado tiene las mismas falencias anotadas en el ítem anterior.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

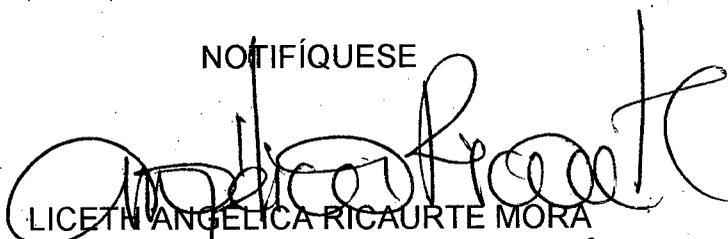
RESUELVE:

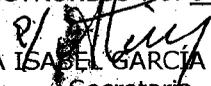
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término

de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE

  
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 08 MAY 2018  
  
MARTHA ISABEL GARCIA VELÁSQUEZ  
Secretaria